

ORIGINAL

E-14-0095

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1696

6 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quíles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de \_\_\_\_\_

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones de dólares (\$3,500,000,000), y autorizar la emisión de pagarés en anticipación de dichos bonos, para (i) pagar o refinanciar deudas y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ii) pagar o refinanciar deudas y otras obligaciones contraídas por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (iii) pagar o refinanciar obligaciones incurridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo contratos ancilares a bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos, refinanciados o pagados, (iv) proveer para el pago de renta a la Autoridad de Edificios Públicos, o aportar fondos a dicha Autoridad para sus gastos y operaciones, o proveer para el repago de deudas de financiamiento de dicha Autoridad; (v) aportar dinero a ciertos fondos creados por leyes existentes; (vi) otros usos autorizados por legislación anterior; (vii) pagar, financiar o refinanciar gastos operacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico correspondiendo a los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014; (viii) establecer

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OTIC. DE NOTAS Y RECORDS

2014 FEB -6 PM 7:21

aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley, y (ix) pagar los gastos de la venta de dichos bonos y pagarés; aclarar el alcance de las disposiciones de la Ley 33 del 7 de diciembre de 1942; eximir dichos bonos y pagarés y los intereses sobre dichos bonos y pagarés del pago de contribuciones; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) no ha accedido a los mercados de bonos municipales desde el año 2012. La falta de acceso al mercado de bonos municipales ha limitado la flexibilidad fiscal y financiera del Gobierno Central. Es necesario que el ELA acceda al mercado de bonos para continuar financiando sus operaciones y refinanciar las deudas ya incurridas por otras administraciones, y de esa forma continuar teniendo el capital suficiente para poder cumplir con las múltiples obligaciones del Estado.

La presente legislación viabiliza una emisión de obligaciones generales del ELA, de una sola vez o de tiempo en tiempo, por una cantidad que no exceda los tres mil quinientos millones de dólares (\$3,500,000,000). Actualmente, el ELA tiene deuda vencida o próxima a vencerse ascendente a aproximadamente dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000), ello sin contar la deuda que el ELA mantiene con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pagadera de asignaciones presupuestarias aprobadas por esta Asamblea Legislativa, la cual asciende a sobre tres mil millones de dólares (\$3,000,000,000). Por lo tanto, de realizarse una emisión de obligaciones generales por la cuantía que esta legislación autoriza, la totalidad de la misma podría utilizarse para el pago y/o refinanciamiento de deuda del ELA, lo que no conllevaría un aumento del principal de la deuda del país.

Entre los usos autorizados, se incluyen el pago de todo o parte del principal e intereses relacionado al refinanciamiento de deuda del ELA, incluyendo aquella de los años fiscales 2013 (\$600,000,000) y 2014 (\$575,000,000), y la ratificación de emisión de deuda bajo las siguientes legislaciones ya aprobadas por esta Asamblea Legislativa:

1. Ley 242 de 13 de diciembre de 2011-- autorizó la emisión de bonos del Gobierno del ELA y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos noventa millones de dólares (\$290,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias;
2. Ley 45 de 30 de junio de 2013-- autorizó la emisión de bonos y pagarés del Gobierno del ELA para el repago de un préstamo de doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000) a ser concedido por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF” o el “Banco”) o por mediante un financiamiento a través de terceros, para nutrir el Fondo de Reconstrucción Fiscal creado por dicha ley.

3. Ley 47 de 30 de junio de 2013—autorizó la emisión de bonos del Gobierno del ELA y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de cien millones de dólares (\$100,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias.

Cabe destacar que aunque gran parte del producto neto de la emisión o emisiones que se realicen a base de esta autorización serán utilizadas para pagar y/o refinanciar la deuda del ELA, se mantienen las autorizaciones de las leyes 242-2011 y 47-2013 antes citadas, las cuales viabilizan la construcción de obras y mejoras públicas permanentes, lo que generará actividad económica en el país. De la misma forma, la emisión o emisiones que se realicen mediante esta autorización, permitirá al ELA repagar préstamos y/o adelantos realizados por el BGF, lo que le permitirá al Banco recuperar liquidez y tener la capacidad de fomentar proyectos que puedan contribuir a nuestra recuperación económica.

Por lo tanto, a los fines de mantener el servicio directo al público, atender la situación económica en que nos encontramos, y continuar la ruta de recuperación fiscal que se ha trazado mediante las medidas tomadas por esta Administración, esta Asamblea Legislativa autoriza a la Secretaría de Hacienda a emitir bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones de dólares (\$3,500,000,000), para los usos que se detallan en la legislación aquí adoptada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, en una o más  
2 emisiones, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de tres mil quinientos millones de  
4 dólares (\$3,500,000,000). El producto de dichos bonos se utilizará para uno o más de los  
5 siguientes fines, a discreción del Secretario de Hacienda, según se disponga en la  
6 resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda, con el  
7 asesoramiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y aprobadas por  
8 el Gobernador (en adelante denominadas “Resoluciones Autorizantes”):
- 9           (i)     pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día de todo o  
10           parte del principal e intereses de la deuda del Estado Libre Asociado de

- 1 Puerto Rico, o cualquier obligación contraída por el Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier deuda u obligación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Banco Gubernamental de  
4 Fomento para Puerto Rico pagadera de asignaciones presupuestarias  
5 autorizadas por la Asamblea Legislativa;
- 6 (ii) pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día, de todo o  
7 parte del principal e intereses de cualquier deuda u obligación contraída  
8 por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar  
9 una porción del déficit del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la  
10 fecha de aprobación de esta ley;
- 11 (iii) pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día, de  
12 obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incurridas bajo  
13 contratos ancilares a bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto  
14 Rico, tales como contratos de intercambio de tasas de interés (“interest  
15 rate swaps”), contratos de limitación de tasas de interés (“interest rate  
16 caps”) o “debt service deposit agreements”, incluyendo, pero sin limitarse  
17 a, cualquier pago incurrido o a incurrirse en la terminación de dicho  
18 contrato;
- 19 (iv) proveer para el pago de renta a la Autoridad de Edificios Públicos, o  
20 aportar fondos a dicha Autoridad para sus gastos y operaciones, o pagar o  
21 proveer fondos por adelantado para el repago en su día, directa o  
22 indirectamente, de todo o parte del principal e intereses de cualquier deuda  
23 u obligación contraída por dicha Autoridad;

- 1           (v)     aportar fondos al Fondo de Reconstrucción Fiscal creado por la Ley 45-  
2                   2013, o pagar o refinanciar toda o parte de la deuda autorizada por dicha  
3           Ley;
- 4           (vi)    cualquier otro uso autorizado mediante legislación anterior autorizando la  
5                   emisión de obligaciones del Estado Libre Asociado, incluyendo aquellos  
6                   usos autorizados en las Leyes 242-2011, 45-2013 y 47-2013, y el repago  
7                   de obligaciones incurridas bajo dichas leyes;
- 8           (vii)   pagar, financiar o refinanciar gastos operacionales del Estado Libre  
9                   Asociado de Puerto Rico correspondiendo a los años fiscales 2012-2013 y  
10                  2013-2014;
- 11          (viii)   pagar los gastos de la venta de los bonos y pagarés autorizados por esta  
12                  Ley; y
- 13          (ix)    establecer aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en  
14                  relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley.

15           Se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se  
16           incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley,  
17           incluyendo costos relacionados con seguros, cartas de crédito y otros instrumentos  
18           utilizados para abaratar el costo del financiamiento, cuyo detalle se incluirá en la  
19           Resolución o Resoluciones Autorizantes. Cualquier descuento, cargo por compromiso o  
20           por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés  
21           autorizados por esta Ley deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los  
22           cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos.

23           Artículo 2.-Bonos

- 1 (a) Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de  
2 esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán  
3 autorizados mediante Resolución o Resoluciones Autorizantes a ser  
4 adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.  
5 Dichos bonos serán designados como “Bonos de Obligación General del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 2014”.
- 7 (b) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley  
8 serán fechados, vencerán en aquellas fechas, devengarán intereses a  
9 aquellas tasas (que no excederán las tasas legalmente autorizadas al  
10 momento de la emisión de dichos bonos), podrán hacerse redimibles antes  
11 de su vencimiento, con o sin prima de redención, tendrán aquellas  
12 denominaciones, podrán ser emitidos con cupones de intereses o  
13 registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión,  
14 serán otorgados de la manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o  
15 fuera de Puerto Rico, y contendrán aquellos otros términos y condiciones,  
16 según se provea en la Resolución o Resoluciones Autorizantes.
- 17 (c) Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos en una o más  
18 emisiones, de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o  
19 privada, y por aquel precio o precios (no menores a los precios legalmente  
20 autorizados al momento de la emisión de dichos bonos), con prima o con  
21 descuento de su cantidad principal, según se disponga en la Resolución o  
22 Resoluciones Autorizantes, que sea más conveniente para los mejores  
23 intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 1 (d) A discreción del Secretario de Hacienda, los bonos autorizados por esta  
2 Ley podrán ser emitidos en una o más series segregadas según el uso que  
3 se le dé al producto de la venta de dichos bonos, o según el mercado en  
4 que se vendan dichos bonos, o según el tratamiento contributivo de los  
5 intereses pagaderos por dichos bonos.
- 6 (e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono  
7 o cupón autorizado por esta Ley cesara en su cargo antes de la entrega de  
8 dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente,  
9 considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera  
10 permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o  
11 cupón podrá llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al  
12 momento de ejecutar dicho bono o cupón sean los oficiales apropiados  
13 para firmarlo, pero que a la fecha del bono o cupón dichas personas no  
14 estaban ocupando esa posición.
- 15 (f) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se  
16 considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.
- 17 (g) Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse con cupones o en  
18 forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Resolución  
19 o Resoluciones Autorizantes, y podrá proveerse para el registro de  
20 cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente o en cuanto  
21 a principal e intereses, y para la reconversión a bonos con cupones de  
22 cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

1           Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda para que, con la aprobación del  
2    Gobernador, negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución  
3    financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de  
4    financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos y pagarés autorizados por  
5    esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda, a través del  
6    Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, determine sean los más  
7    convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8           Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del  
9    Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el  
10   puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las  
11   disposiciones de esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar el  
12   principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera  
13   fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico en el año económico en que se  
14   requiera tal pago, y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago del  
15   principal de y los intereses sobre dichos bonos se considerarán una asignación continua  
16   para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan  
17   asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con  
18   las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos  
19   públicos.

20           Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a que incluya en la Resolución o  
21   Resoluciones Autorizantes el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre  
22   Asociado de Puerto Rico, y a que especifique en los bonos que la buena fe, el crédito y el



1 poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan así  
2 comprometidos.

3 Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos autorizados por esta Ley, el  
4 Secretario de Hacienda queda autorizado, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, a  
5 tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
6 pagaderos del producto de dichos bonos. Dichos pagarés serán designados "Pagarés en  
7 Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se consignará en los  
8 mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

9 Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los  
10 mismos, serán fechados, vencerán en aquellas fechas, devengarán intereses a aquellas  
11 tasas, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, con o sin prima de redención,  
12 tendrán aquellas denominaciones, podrán ser emitidos con cupones de intereses o  
13 registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán  
14 otorgados de la manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico, y  
15 contendrán aquellos otros términos y condiciones, todo según se provea en la Resolución  
16 o Resoluciones Autorizantes.

17 Tales pagarés podrán ser vendidos por aquel precio o precios, con prima o con  
18 descuento de su cantidad principal, según se disponga en la Resolución o Resoluciones  
19 Autorizantes.

20 Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el  
22 puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme a lo dispuesto  
23 en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre

1 dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin  
2 en el Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las  
3 disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de los intereses de los  
4 pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua  
5 para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan  
6 asignaciones específicas para tales fines.

7 El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir  
8 bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos  
9 requeridos para pagar el principal y los intereses adeudados bajo dichos pagarés, según  
10 venzan y sean pagaderos los mismos, y deberá aplicar el producto de la emisión de dichos  
11 bonos para el pago de dichos pagarés.

12 Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de  
13 la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de  
14 Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

15 Artículo 7.-El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del  
16 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador,  
17 queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley y que luego no se  
18 necesite para los propósitos aquí contemplados, incluyendo sobrantes de cualquier fondo  
19 de reserva, para el repago de cualquier deuda u obligación del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico o para la realización de cualesquiera otros usos aprobados mediante  
21 legislación por la Asamblea Legislativa.

22 Artículo 8.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta  
23 Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda

1 contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus  
2 instrumentalidades.

3 Artículo 9.-El producto de la venta de los pagarés y los bonos emitidos bajo las  
4 disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago de  
5 principal e intereses de dichos pagarés o de otros bonos y obligaciones del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico, o para reservas autorizadas por esta Ley) será ingresado en un  
7 fondo especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico denominado  
8 "Fondo de Bonos de Obligación General de 2014" y será desembolsado de acuerdo a las  
9 disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos públicos y para los fines aquí  
10 provistos.

11 Artículo 10.-Esta Ley no se considerará como derogando cualquier otra ley  
12 anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin limitarse a, las Leyes 242-2011,  
14 45-2013 y 47-2013; disponiéndose que por este medio se aclara que la autoridad para  
15 emitir bonos de refinanciamiento contenida en la Sección 3 de la Ley Número 33 del 7 de  
16 diciembre de 1942 incluye la autorización de emitir bonos (i) para refinanciar bonos u  
17 otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos con posterioridad a  
18 dicha Ley Número 33, y (ii) para refinanciar por adelantado cualquier pago de principal e  
19 intereses de dichos bonos u otras obligaciones pagaderos con posterioridad a la emisión  
20 de cualesquiera dichos bonos de refinanciamiento. La autorización para emitir bonos bajo  
21 esta Ley incluye las autorizaciones para emitir bonos del Estado Libre Asociado de  
22 Puerto Rico contenidas en las Leyes 242-2011, 45-2013 y 47-2013 y es en adición a  
23 cualesquiera otras autorizaciones para emitir bonos del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico contenidas en legislaciones anteriores.

2 Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

3 aprobación.